RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 205-2024-A/MDNC

Nueva Cajamarca, 20 de agosto de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA, quien suscribe; y,

VISTO:

El Escrito S/N con registro N°8532, de fecha 05 de junio de 2024, la Nota de Coordinación N°046-2024-RLT/MDNC, de fecha 10 de junio de 2024, el Informe N°150-2024-DRyL/MDNC, de fecha 08 de julio de 2024, Carta N°075-2024-OGACyGD/MDNC, de fecha 17 de julio de 2024, el Escrito S/N con registro N°10446, de fecha 22 de julio, la Nota de Coordinación N° 411-2024-OGACyGD/MDNC, de fecha 02 de agosto de 2024, el Informe Legal N° 536-2024-OGA/MDNC, de fecha 12 de agosto de 2024 y el Informe N° 0328-2024-GM/MDNC, de fecha 12 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, donde la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico – teniendo en cuenta el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya finalidad es promover la adecuada prestación de servicios públicos locales, la inversión pública y privada, el empleo y desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción con el objeto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° desarrolla el recurso de apelación el cual establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Que, en esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444 señala que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en la misma norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, y una vez vencido este plazo se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto;

Que, es preciso indicar que la información de carácter reservado es una excepción al derecho de acceso a la información Pública, la misma que se encuentra de manera taxativa en el artículo 16° del TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparente y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N°021-2019, la cual precisa lo siguiente: *"El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos: 1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos (...).*

Que, es necesario analizar la información confidencial, la cual constituye una excepción del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, desarrollada en el artículo 17° del TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparente y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N°021-2019, que expresamente señala: "2.- *La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente". Asimismo, la información protegida por el secreto tributario,* es de carácter confidencial, por cuanto, debe ser protegida por el funcionario a cargo de la información en cumplimiento estricto del cuarto párrafo del artículo 18° del mismo texto normativo, que indica: *"Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre";*

Que, el inciso 5 del artículo 2 de la constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan de dicho acceso las informaciones que afecten la intimidad personal, las protegidas por el secreto bancario y la reserva tributaria, por razones de seguridad nacional o excluidas expresamente por ley (como podrían ser los planes de seguridad ciudadana). Ante ello, es preciso mencionar que la información tributaria, que esta exceptuado por la reserva tributaria podría ser pública siempre que sea ordenado por el Poder Judicial, conforme lo indica el artículo 85° del TUO del Código Tributario, que señala:

Artículo 85.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°. Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

a) *Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado. Se tendrá por cumplida la*

exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.

b) *Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria.*
c) *La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.*
d) *La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia. (...)*

Que, la reserva tributaria protege la información que los contribuyentes declaran ante la administración para el cumplimiento de las obligaciones tributarias (patrimonio, pago de impuesto predial, etc). Dado que estas informaciones no son generadas por el Estado y, fundamentalmente, porque pertenecen al ámbito privado de las personas y albergan documentos que sustenta la propiedad y posesión de quienes están obligados a declarar, los mismos están excluidas del conocimiento público, con las excepciones que detalla el artículo 85° del TUO del Código Tributario;

Que, según Escrito S/N con registro N° 8532, de fecha 05 de junio del 2024, el Sr. Royser Velaysosa Tafur interpone recurso de apelación en contra del acto administrativo que desestima su solicitud de copias certificadas, el mismo que fue comunicado mediante Carta N°035-2024-R.L.T-MDNC, de fecha 23 de mayo del 2024;

Que, a través de la Nota de Coordinación N°046-2024-RLT/MDNC, de fecha 11 de junio del 2024, el Responsable de la Ley de Transparencia remite recurso de apelación en contra del acto administrativo, (...);

Que, con Informe N°150-2024-DRyL/MDNC, de fecha 08 de julio del 2024, el Jefe de Recaudación y Licencias se pronuncia respecto al recurso de apelación en contra del acto administrativo, indicando que no corresponde que la Administración proceda a anular o dar de baja al contribuyente SABINO SALAZAR HERNANDEZ, con código: AD0000000213, con el predio ubicado en el Jr. San Antonio S/N MZ.04 LT.08, como lo hizo; siendo competencia del poder judicial, conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N°08222-7-2007 y 08606-7-2007, entre otras;

Que, a través de la Carta N°075-2024-OGACyGD/MDNC, de fecha 17 de julio del 2024, el Jefe (e) de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria hace llegar la Nota de Coordinación N°254-2024-GAT/MDNC, y a la vez indica sobre el Informe N°150-2024-DRyL/MDNC, emitido por el Jefe de Recaudación y Licencias;

Que, mediante Escrito S/N con registro N°10446, de fecha 22 de julio del 2024, el Sr. Royser Velaysosa Tafur, en mérito al recurso de apelación con registro N° 8532 (contra la Carta N° 035-2024-R.L.T.MDNC), solicita que toda la información se pase a la gerencia que corresponda, a fin de que se expida la resolución administrativa que amerita en el presente caso, esto es en caso que el suscrito considere necesario, pueda recurrir a la vía judicial a fin de interponer el recurso que corresponda;

Que, en atención a la Nota de Coordinación N° 411-2024-OGACyGD/MDNC, de fecha 02 de agosto del 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 536-2024-OGAJ/MDNC, de fecha 12 de agosto del 2024, en el cual concluye que, resulta viable jurídicamente, DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Royser Velaysosa Tafur, contra la Carta N° 035-2024-R.L.T-MDNC, de fecha 23 de mayo del 2024, que contiene el Informe N° 110-2024-DRyL/MDNC, de fecha 22 de mayo del 2024, toda vez que, toda vez que, la información contenida en el expediente con código de contribuyente N°AD0000000213, perteneciente al señor Sabino Salazar Hernández, es información confidencial protegida por el secreto tributario, pues se trata del expediente de declaración de los predios para el pago del impuesto predial, en virtud del

numeral 2 del artículo 17° del TUO de la Ley N°27806, Ley de Transparente y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N°021-2019, debiendo ser protegida considerando el precepto normativo del cuarto párrafo del artículo 18° del mismo texto normativo, concordante con el artículo 85° del TUO del Código Tributario, pues la información solicitada se encuentra protegida por la Reserva Tributaria, salvo excepciones previstas en la misma disposición;

Que, con Informe N° 0328-2024-GM/MDNC, el Gerente Municipal solicita DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Royser Velaysosa Tafur, mediante Escrito S/N, con registro N° 8532, de fecha 05 de junio de 2024, toda vez que, la información contenida en el expediente con código de contribuyente N°AD0000000213, perteneciente al señor Sabino Salazar Hernández, es información confidencial protegida por el secreto tributario, pues se trata del expediente de declaración de los predios para el pago del impuesto predial;

Con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 2792 Artículo 20 inciso 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el **Sr. ROYSER VELAYSOSA TAFUR** contra la Carta N° 035-2024-R.L.T-MDNC, de fecha 23 de mayo del 2024, que contiene el Informe N° 110-2024-DRyL/MDNC, de fecha 22 de mayo del 2024, por las cuestiones de fondo expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al **Sr. ROYSER VELAYSOSA TAFUR,** en el modo y forma de Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal y Gerencia de Administración Tributaria, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, su publicación en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SÁNCHEZ EDQUÉN
Alcalde Distrital
DNI N° 41623594